

**RADICADO 2019-512-00**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 8 de septiembre del hogaño, mediante el cual el despacho decreto pruebas, se denegó el recepcionar los testimonios de los señores EXNEY CRUZ HERNANDEZ, JAVIER NIÑO GOMEZ Y JAVIER GIOVANNY RODRIGUEZ., solicitados por la parte pasiva y finalmente, se citó a audiencia de que trata el artículo 309 del C.G.P

***ANTECEDENTES***

Por reparto correspondió la demanda Verbal de cumplimiento de contrato instaurada por el señor WILLIAM JOSE CASTRO FLOREZ en contra de los señores BLACA LUZ URREGO PIEDRAHITA Y MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA URIBE, la cual se admitió por auto del 23 de agosto de 2019.

El 18 de septiembre del año inmediatamente anterior, se decretaron medidas cautelares que corresponden al embargo y secuestro de las estaciones de servicio BALMORAL Y LAS MARIAS, de propiedad de la parte demandada.

Perfeccionado el embargo, mediante auto del 11 de octubre de 2019, se ordenó el secuestro de los establecimientos de comercio y se comisionó al Juzgado Promiscuo de Cachiri, para la citada diligencia, lo cual ocurrió el 6 de noviembre de 2019.

Los demandados son notificados del auto admisorio de la demanda y a través de su apoderado judicial, contestan la demanda y formulan excepciones de fondo. Luego, en escrito del 12 de noviembre de 2019, solicitaron el levantamiento del embargo y secuestro de las estaciones de servicios afectadas con la medida cautelar.

El 14 de noviembre de 2019, el señor AMILKAR RICARDO ROLON, a través de apoderada, presenta ante el despacho incidente de Oposición a la diligencia de secuestro por lo que, en cuaderno separado se procede a dar trámite al incidente y por auto del 5 de diciembre de 2019 se corrió traslado por el termino de tres días.

Descorrido el traslado por la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó dar trámite al incidente de oposición presentado.

El despacho mediante constancia secretarial de fecha diciembre 12 de 2019, da traslado del recurso interpuesto, término que fue aprovechado por la parte incidentante quien decidió pronunciarse.

Posteriormente, y por auto del 4 de febrero de 2020, este despacho resolvió el recurso, ordenando mantener el proveído del 5 de diciembre de 2019, siguiendo con el trámite, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 309 numeral 9 parágrafo del C.G.P, denegándose los testimonios solicitados por la apoderada de la parte demandante, debido a que no se subsume dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 212 del C.G.P.

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte demandante formuló contra esta última decisión, reposición y en subsidio apelación.

Funda su inconformidad la recurrente en que, el artículo 212 del C. G. P., habla sobre la petición de la prueba y la limitación de los testimonios, en su sentir, exigiendo básicamente como requisito que se enuncie concretamente el objeto de la prueba, lo cual dice hizo porque enuncio de manera clara y concreta lo que pretende demostrar, *“TESTIMONIALES , pruebas útiles, necesarias y pertinentes que establecen que el incidentante no tiene vínculo con las estaciones de servicio y que el manejo que efectúa el señor AMILKAR ROLON RINCON”* y que también señaló el lugar donde podrían ser citados los señores EXNEY CRUZ HERNANDEZ Y JAVIER GIOVANNY RODRIGUEZ RUEDA, cumpliéndose con lo reglado en cuanto a pruebas establece el artículo 169 ibídem, y como quiera que, según su dicho, se cumple con los requisitos de la norma, deberá garantizarse el legítimo derecho de la defensa a su poderdante y decretar los testimonios.

Respecto del testigo JAVIER NIÑO GOMEZ, en desarrollo del principio de la garantía constitucional a la legítima defensa y como quiera que se estableció la necesidad, utilidad y pertenencia de la prueba, habrá de decretarse el mismo como quiera que en este momento se indica el lugar de ubicación de este de forma clara y precisa.

También atacó la decisión de esta operadora judicial, manifestando que, no se indicó el valor de la caución que habrá de prestar el incidentante antes de citar a la audiencia programada, por lo que también habrá de adicionarse la decisión indicando el valor de la caución que deberá prestar el incidentante.

A su turno, la parte demandada recorrió el traslado con la solicitud de mantener el auto que señaló fecha para audiencia, en razón de que no se cumplieron las premisas del artículo 212 del código de los ritos, para la

*citación de los testigos, dado que 'No se enuncian concretamente los hechos objeto de dicha prueba, que la finalidad del artículo 212, no es otra que una obligación que se le impone al interesado y/o solicitante de las pruebas, como lo indica el profesor MIGUEL Enrique Rojas Gómez, como: "El deber de precisar los hechos sobre los cuales declara el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de los testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien lo solicita..."*

Según su dicho, la parte recurrente solo hace una mención que traduce un deseo, que el despacho escuche a sus testigos debido a que el incidentante no tiene vínculos con las estaciones de servicio, omitiendo los requisitos de la norma en mención: nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueda ser ubicados y la manifestación o enunciado concreto de los hechos que desea probar''.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con la doctrina procesal, el fin primordial de los recursos es obtener una buena justicia, y para ello es necesario enmendar los errores cometidos por el funcionario al proferir sus decisiones; no obstante en criterio del despacho, ningún error se advierte en el auto recurrido del 8 de septiembre de 2020, en el que se señaló fecha para la audiencia de que habla el artículo 309 del C.G.P. y se decretaron las pruebas que cumplían los requisitos exigidos por la norma, no así la testimonial de los señores EXNEY CRUZ HERNANDEZ, JAVIER NIÑO GOMEZ Y JAVIER GIOVANNY RODRIGUEZ, por la potísima razón, que no se da cumplimiento a lo ordenado en el precitado artículo 212 del C.G.P, dado que no se enuncian concretamente los hechos objeto de dicha prueba, y respecto del señor JAVIER NIÑO GOMEZ, no se informó el lugar de su domicilio, residencia o donde pudiera ser citado, conforme lo establece la norma; no siendo este momento procesal una nueva oportunidad para que la parte pretenda enmendar las falencias en que incurrió, o aportar, como lo hace la dirección del testigo rechazado.

Dice entonces el precepto normativo en cita:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la decisión del despacho en cuanto a la negativa de decretar los testimonios, encuentra franco respaldo en la norma transcrita, en especial, en lo resaltado con negrilla, que corresponde, iterase, a la razón de la negativa de recepcionar los testimonios de los señores EXNEY CRUZ HERNANDEZ, JAVIER NIÑO GOMEZ Y JAVIER GIOVANNY RODRIGUEZ, solicitados por la parte pasiva, en razón de que no se indicó expresamente

sobre cuales hechos del incidente y su contestación se debería interrogar a los testigos citados y del señor JAVIER NIÑO GOMEZ; toda vez que al momento de solicitarse la prueba, no se indicó expresamente por el actor el lugar de domicilio o residencia o donde podía ser citado el mismo; como ahora lo manifiesta en el recurso interpuesto, y como quiera que no se cumplía con el requisito allí exigido se tornaba improcedente su decreto.

Ahora, dentro de los requisitos que estableció el legislador en el artículo 212 del C.G.P. para la petición de las pruebas, se encuentra el de expresar “el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba”

La palabra subrayada y resaltada marca una diferencia con la norma que gobernaba el asunto en vigencia del Código de Procedimiento Civil, toda vez que denota la clara intención del legislador de establecer un régimen más exigente en cuanto al deber que tiene el solicitante del testimonio de precisar el objeto de la misma, lo que se acompasa con la estructura y objetivos del nuevo sistema procesal oral en la medida que facilita al juez y a las partes el análisis de la necesidad, conducencia y pertinencia de los testimonios pedidos cuando vayan a ser decretados, después de efectuarse la fijación del litigio en audiencia o si se decretan de manera anticipada; permite garantizar plenamente el derecho a la igualdad y al debido proceso de las partes, lo que se logra si desde un inicio y bajo reglas claras se determina el objeto de controversia y de las pruebas a practicar; y permite que la prueba sea evacuada en la audiencia de manera ágil y con la debida preparación de las partes en aras de una mayor economía procesal, lo que apunta claramente al objetivo de la descongestión judicial.

A su turno, el artículo 213 ibidem ordena que: “*si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente...*”, es decir, debe entenderse que, si no se cumplen esos requisitos, la prueba deberá rechazarse.

Como es sabido, nuestro Estatuto procesal Civil les impone a las partes en el proceso ciertas cargas, de las cuales la más conocida es la de la prueba, pero que ciertamente no es la única, puesto que a su lado obran muchísimas más; como la de cumplir con los requisitos exigidos para que puedan decretarse algunos medios probatorios, carga cuyo incumplimiento le acarrea al que la solicita una consecuencia contraria a sus pretensiones, puesto que su pedido no será acogido.

En el *sub examine*, el peticionario no dejó expuesto así fuera en forma breve el objeto de las declaraciones, que no puede encontrarse en el genérico, de que la deposición ha de versar sobre los hechos aducidos en su

pronunciamiento respecto a la demanda; pues este objeto por obvio que parezca serlo no puede ser el exigido por el artículo 212 del Código General del Proceso, ya que es evidente que las pruebas solo deben versar sobre los hechos del proceso, pues de otra forma serían impertinentes.

Siguiendo estos postulados, la única manera que el juez tiene para calificar la procedencia o no del medio probatorio solicitado, es la enunciación sucinta del objeto de ella, pues de otra forma no podría darse aplicación al artículo 168 del Código General del Proceso que le impone la obligación de examinar si la prueba se ciñe al asunto materia de la litis y de rechazar *in limine* “*las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas*”.

Y es que, no puede menospreciarse la importancia que tiene esa exigencia legal en relación con la prueba testimonial, porque la verdad es que como todas las pruebas deben ser controvertidas, cuando de testimonios se trata, la contraparte debe saber previamente cuales son los hechos que se pretenden probar con ellos, porque sólo mediante ese conocimiento previo puede ella saber qué preguntas debe formularles a los declarantes.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el señalamiento del valor de la caución que habrá de prestar el incidentante, le encuentra razón el despacho a la recurrente, puesto que se omitió en el auto de septiembre 8 de 2020, señalar su monto, razón por la que se adicionara el auto y se señalara el valor de la caución que ordena la norma.

Es por lo brevemente expuesto, que este despacho considera que no se han violado derechos constitucionales a la parte demandante y se han aplicado al presente caso las normas procedimentales que a la fecha reglan el presente procedimiento, razones por las que mantendrá lo dispuesto en el auto de fecha 8 de septiembre de 2020, en lo atinente a las pruebas decretadas.

Finalmente, respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por los apoderados de las partes en el presente proceso, se concederá el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 3 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de septiembre 8 de 2020, mediante el cual se denegaron las pruebas testimoniales de EXNEY CRUZ HERNANDEZ, JAVIER NIÑO GOMEZ Y JAVIER GIOVANNY RODRIGUEZ, solicitados por la parte demandante, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el auto de septiembre 8 de 2020, ordenado al incidentante suministre caución por la suma de \$ **8.778.020** según lo normando por el artículo 309 C.G.P.

**TERCERO: SEÑALAR** el 3 de diciembre de 2020, a las 9 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 309 numeral 9 parágrafo del C.G.P.

**CUARTO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, en el efecto devolutivo, con la advertencia de que deberá ser sustentado en los términos establecidos en el artículo 322 numeral 3 ibidem. Remítase a través de la oficina judicial reparto, copia de la totalidad del expediente de forma electrónica, para que se surta la alzada, con la advertencia de que ya fue resuelto recurso por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

BUCARAMANGA

La anterior providencia se notificó a las partes por estado No. 117

hoy 27 de octubre de 2020

VERONICA MENESES SUAREZ

Secretaria